Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que, mediante correo electrónico del 27 de julio pasado, la apoderada de COOMEVA EPS allega recurso de reposición contra el auto del 19 de julio pasado, poder especial del 27 de julio pasado y pronunciamiento al recurso de reposición del 3 de agosto pasado. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019-125
Interlocutorio Nro: 239
Asunto; Ordena suspensión proceso

En el proceso de la referencia, en providencia del 19 de julio pasado, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior que confirmó el auto del 6 de julio pasado (ver archivo 05, cuaderno medidas). Sin embargo, se advierte que no se han remitido los oficios que comunican las medidas cautelares.

En escrito que reposa en archivo número 03, la apoderada de Coomeva EPS, formula recurso de reposición contra el citado auto, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de 2 meses, toma que se materializó el 28 de mayo de 2021.

En la citada resolución, se dispuso en el literal c del artículo 3, lo siguiente:

> "*Tercero; Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el articulo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*
>
> *C)La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*"

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 1116 de 2016 dispone:

> "*Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas*

como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

En el presente asunto, se libró orden de pago a favor de la Universidad Pontificia Bolivariana, contra COOMEVA EPS, el 3 de abril de 2019. El 21 de enero pasado, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada (ver fls 1739 y 1908 cuaderno principal).

Ahora bien, en atención al escrito que reposa en archivo 04, se reconoce personería para actuar en representación de COOMEVA EPS a la abogada Melisa Montaño Giraldo, portadora de la TP 279.026 del C.S de la J.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará la suspensión del presente asunto por el término que dure la EPS en el trámite de intervención y por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada de COOMEVA EPS, pues como se precisó no se han remitido aun los oficios que comunican las medidas cautelares ordenadas en auto del 21 de enero pasado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

Primero: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo instaurado por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVRIANA, contra COOMEVA EPS.

Notifíquese

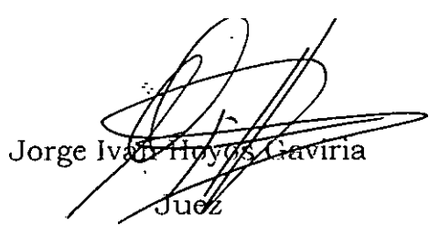

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl